



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00340	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GARZON GRISALES	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA	25/10/2022	LIBRA MANDAMIENTO
2	2022-00340	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GARZON GRISALES	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA	25/10/2022	DECRETA MEDIDAS
3	2022-00342	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LTR	CRISTIAN DARIO TABORDA BETANCUR	25/10/2022	INADMITE
4	2022-00349	VERBAL SUMARIO	EDISON HERNAN CASTAÑO TANGARIFE	LUISA MARIA SANCHEZ JARAMILLO	25/10/2022	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 165

HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1529
Radicado	05 3763184001 2022 00340 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G., representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES
Demandado	FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 06 de marzo de 2018 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.V.G., representados legalmente por su madre PAULA ANDREA GARZON GRISALES, en contra del señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PAULA ANDREA GARZON GRISALES actuando en calidad de representante legal de su hija menor E.V.G, en contra del señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$7'895.905,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón doscientos setenta y dos mil pesos m.l. (\$1'272.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$212.000).
- b.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de vestuario correspondientes a 1 muda de ropa en el mes de diciembre de 2019.
- c.) Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos m.l. (\$449.440,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a

diciembre de 2020. (cada cuota por valor de \$224.7200).

d.) Trescientos treinta y siete mil ochenta pesos m.l. (\$337.080.,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre de 2020. (Cada muda de ropa por valor de \$168.540).

e.) Dos millones setecientos noventa mil setecientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$2'790.768,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2021. (Cada cuota por valor de \$232.564).

d.) Trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa pesos m.l. (\$367.290,00), por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$183.645).

f.) Dos millones trescientos diecisiete mil treinta y dos pesos m.l. (\$2'317.032,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a septiembre de 2022. (Cada cuota por valor de \$257.448),

g.) Doscientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos m.l. (\$203.295,00), por concepto de vestuario correspondiente a 1 muda de ropa en el mes de junio de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al

señor FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor E.V.G., así como alas Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado FRANK GIOVANNI VALENCIA CARMONA.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a6b1e1a6b66391d793be1067fdee6c280d8b4610b92aa6dcb4abf6c5aafe3**

Documento generado en 25/10/2022 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1522 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00342 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR
Ejecutado	Cristian Darío Taborda Betancur
Asunto	Inadmite la demanda

La demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecue la misma, en los siguientes términos:

1. Deberá aportarse el documento que presta mérito ejecutivo. Sobre el particular, en los enunciados fácticos, y en el acápite de pruebas, se relacionó el Acta de Conciliación N°357 del 3 de junio de 2019, empero, tal documento no se anexó a la demanda.

2. En los enunciados fácticos de la demanda, los cuales sirven de fundamento de las pretensiones, deberá indicarse a partir de cuándo se incumplieron las obligaciones alimentarias demandadas, y en consecuencia, cuándo se hicieron exigibles las sumas de dinero deprecadas en la demanda. Al respecto, en el hecho tercero de la demanda, se hace referencia de manera genérica a la exigibilidad, pero no se establece de manera concreta tal requisito legal, para que un documento preste mérito ejecutivo (arts. 82 y 422 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, en la tercera “pretensión” de la demanda, se relacionan las obligaciones alimentarias adeudadas, empero, no se formuló técnicamente como una pretensión, pues no se establece su objeto: solicitud al órgano jurisdiccional, frente al demandado, de librar mandamiento de pago. En otras palabras, la tercera “pretensión” de la demanda corresponde a un hecho, en el cual se indica a partir de cuándo se incumplieron las obligaciones alimentarias demandadas.



3. En la segunda y tercera pretensión de la demanda, deberán discriminarse uno a uno, los conceptos por los que solicita se libre mandamiento ejecutivo, precisando el monto adeudado de cada concepto, el mes al que corresponde, y a partir de cuanto se generaron los intereses moratorios, pues se trata de obligaciones de tracto sucesivo que deben individualizarse, para de esa manera garantizar el derecho y defensa de la contraparte, y librar un mandamiento de pago conforme a unas pretensiones ajustadas a derecho.

3. En la tercera “pretensión” de la demanda, deberá precisarse y aclararse:

- i) Por qué en el encabezado de las cuotas adeudadas en el año 2019, se establece la suma de \$340.260, y en las cuotas de los meses de julio a diciembre se indica el valor de \$320.000.
- ii) La razón por la cual, en el encabezado de las cuotas adeudadas en el año 2020, y en las cuotas adeudadas de los meses de julio a diciembre de 2020, se establece que el valor es de \$349.200. Lo anterior, debido a que el incremento del SMLMV para el año 2020 fue del 6%, y al aplicar tal valor sobre la cuota del año 2019 (\$320.000), lo que equivale a \$19.200, se obtiene como resultado \$339.200 y no \$349.200.

En relación a lo anterior, deberán adecuarse las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2021 y 2022, pues en estos periodos, se tiene como punto de referencia el incremento del SMLMV sobre la cuota del año 2020: \$349.200, y no \$339.200.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, promovida por Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de su hija menor de edad de LTR, y en contra de Cristian Darío Taborda Betancur, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.



TERCERO: Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Pérez Sierra, portador de la Tarjeta Profesional N°194.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Comisario de Familia de La Ceja, para que represente a la menor LTR (art. 135 Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804fe7a5cb31097f0c0732da422ed3ea3651daaf7724cc54262f90c3cc953744**

Documento generado en 25/10/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00349 00
Proceso	Verbal sumario-Regulación de visitas
Demandante	Edison Hernán Castaño Tangarife
Demandado	Luisa María Sánchez Jaramillo
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso, y la Ley 640 de 2011, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio o constancia de inasistencia, sobre la regulación de visitas de la menor ACS. Lo anterior, de conformidad a los artículos 31, 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, pues para las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores, se requiere agotar la conciliación como requisito de procesabilidad.

Al respecto, si bien en los enunciados fácticos se indicó que la Resolución N°093 del 24 de junio de 2022, de la Comisaría de Familia de El Retiro, cumple el requisito de procedibilidad, debe precisarse que tal requisito se satisface cuando las partes no llegan a un acuerdo o la otra parte no comparece, situación que no se presenta en el caso de la referencia, debido a que en el mencionado acto administrativo las partes llegaron a un acuerdo de visitas que presuntamente se está incumpliendo por Luisa María Sánchez Jaramillo, hecho que no configura la regulación de visitas, sino la exigibilidad de tal acuerdo.

Además, la Resolución N°093 del 24 de junio de 2022, no puede entenderse como el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues en tal acto administrativo no se



llamó a la madre del menor a conciliar el nuevo régimen de visitas, el cual debe coincidir con el objeto de las pretensiones de la demanda, y por el contrario en el mencionado acto administrativo se restablecieron los derechos del menor, concediendo un régimen de visitas a Edison Hernán Castaño Tangarife.

2. Deberán reestructurarse la primera, segunda, y tercera pretensión de la demanda. En relación a la primera pretensión, deberá tenerse en consideración que la regulación de visitas no se impone en favor de un padre, y en contra del otro, sino que es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, cuya finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

En relación a lo anterior, la segunda pretensión se solicita la ratificación de la custodia en ambos padres, so pena, de la pérdida de la patria potestad, pretensión que no encuentra con fundamento normativo en la regulación de visitas, pues entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Además, deberá aclararse la tercera pretensión de la demanda, pues allí se solicitó una custodia compartida, solicitud que conforme a la Ley 640 de 2001, también requiere haberse agotado el requisito de procedibilidad, y fundamentarse en elementos fácticos y normativos, diferentes a la regulación de visitas.

3. Deberá aclararse la “4 pretensión” de la demanda, pues técnicamente no constituye una solicitud procesal, sino una afirmación jurídica relacionada con el valor de la Resolución N°093 del 24 de junio de 2022.

Sobre el particular, debido a que en los enunciados fácticos se hace referencia al



presunto incumplimiento de Luisa María Sánchez Jaramillo al régimen de visitas, contenido en la Resolución N°093 del 24 de junio de 2022, de la Comisaría de Familia de El Retiro, debe decirse que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce, y para tales efectos, se deberá acudir ante la autoridad competente más cercana al domicilio del niño, niña o adolescente para que se le restablezcan sus derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar.

4. Deberá aclararse la “5 pretensión” de la demanda, pues técnicamente no constituye una solicitud procesal, sino una solicitud de una prueba pericial.

5. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de regulación de visitas promovida por Edison Hernán Castaño Tangarife en favor de su hija ACS, y en contra de Luisa María Sánchez Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional N°162.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Hernán Castaño Tangarife en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d10e7c6221a46e8333e5637e2ae80b99a5d1b710a7106dc7279a471f166f7**

Documento generado en 25/10/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>